Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado emitida por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00005621.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por el particular, se advierte que realizó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00005621, en la cual requirió lo siguiente:

> **"RECIENTEMENTE ADQUIRÍ UNA CASA EN MÉRIDA, YUCATÁN, PERO DESCONOZCO SI EL NOTARIO REALIZÓ UN TRÁMITE DE CAMBIO DE PROPIETARIO EN LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**
> **A. QUE SE ME INFORME CUÁL ES EL NÚMERO DE CONTRATO O DE CUENTA ASIGNADA AL MUEBLE DE MI PROPIEDAD, UBICADO EN EL NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES DE LA CALLE 101-A (FÍSICAMENTE EN CALLE 107), DE LA COLONIA DELIO MORENO CANTÓN, EN MÉRIDA, YUCATÁN**
> **B. QUE SE ME INFORME SI LA CUENTA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA A MI NOMBRE, O A SU NOMBRE, O A NOMBRE DE OTRA PERSONA.**
> **C. QUE SE ME INFORME SI LA CUENTA PRESENTA O NO ALGÚN ADEUDO A LA FECHA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.**
> **D. QUE SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, Y UBICACIÓN DE LA OFICINA PARA, SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIA**
> **NO OMITO MENCIONAR QUE NO TENGO ACCESO AL NÚMERO DE MEDIDOR, SI ES QUE EXISTE, TODA VEZ QUE ESTOY DOMICILIADO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y NO CUENTO CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE, POR LO QUE SOLICITO QUE SE REALICE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN CON LOS DATOS PROPORCIONADOS, QUE SON LOS ÚNICOS CON LOS QUE CUENTO. MI PERSONA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE POR SUBASTA ORGANIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, (VENDEDOR TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN), PERO ÉSTE LO ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN Y EMBARGO QUE TRABÓ A ELIEZER GERARDO BERZUNZA MÉNDEZ, POR LO QUE ES POSIBLE QUE LA CUENTA AÚN SE HALLE A SU NOMBRE.**
> **ANEXO INE PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD, COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA**

PÚBLICA PARA ACREDITAR MI INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, Y FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE A QUE HAGO REFERENCIA, PARA MEJOR UBICACIÓN., TIPO DE DERECHO ARCO: ACCESO, PRESENTO SOLICITUD: TITULAR..."

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán,, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y SE ME INVITA A ACUDIR PERSONALMENTE, SIN PREGUNTARME SI DESEABA ACCEDER A LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE UN TRÁMITE TRADICIONAL, O BIEN, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, COMO LO SEÑALA LA LEY."

TERCERO.- Por auto emitido el día veintinueve de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y anexos respectivos, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual interpone recurso de revisión en materia de datos personales, del estudio efectuado a las manifestaciones y constancias remitidas por el recurrente, se desprende que su intención versó en impugnar la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00005621, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VIII, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, es de admitirse y desde luego se admite el presente medio de impugnación, por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la partes que disponen de un término de SIETE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrecer los medios probatorios que estimare

convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requiere a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifiesten a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendrá por precluido su derecho y se continuará con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que el Sujeto Obligado cuente con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordena correrle traslado del presente acuerdo, y anexos respectivos.

QUINTO.- El día cinco de febrero del año en curso, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- A través del proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y archivos adjuntos consistentes en: 1) archivo adjunto en formato .pdf denominado "61 2021 Desistimiento recurso de revisión"; 2) archivo adjunto en formato Word denominado "00005621 Respuesta"; y 3) archivo adjunto en formato Word denominado "00203321 Respuesta"; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha tres de febrero del año que acontece, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes, se efectuaron mediante correo electrónico al recurrente y a la autoridad, el día cinco de febrero del presente año, por lo que los términos concedidos para tales efectos corrieron, *para ambas partes*, del ocho al dieciocho de febrero del año en curso; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el correo electrónico y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; agréguese el correo electrónico y constancias de ley, referidas con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días seis, siete, trece y catorce de febrero del presente año, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos quince y dieciséis de febrero del referido año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno,

publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; establecido lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte el escrito de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, mismo que indica como asunto "Desistimiento de recurso de revisión", dirigido a este Instituto, signado por el recurrente; en este sentido, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir al recurrente, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, ratificare el contenido de su escrito de desistimiento antes referido; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y a la parte recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para tales fines a este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día veintiséis de feberero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha veinticinco de febrero del presente año y archivo adjunto en formato .pdf denominado "Ratificación desistimiento (firmado electrónicamente); documentos de mérito remitidos a través de correo electrónico Institucional, mediante los cuales manifiesta expresamente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, ratificando en todos sus términos su escrito de fecha doce de febrero del año en curso; agréguese el correo electrónico y archivo adjunto, referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes; en este sentido, en virtud que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existe diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 46 fracciones XVIII y XXV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se hace del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha tres de marzo del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la cual requirió copias de: *"recientemente adquirí una casa en Mérida, Yucatán, pero desconozco si el Notario realizó un trámite de cambio de propietario en la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán*

A. que se me informe cuál es el número de contrato o de cuenta asignada al mueble de mi propiedad, ubicado en el número quinientos setenta y tres de la calle 101-A (físicamente en calle 107), de la Colonia Delio Moreno Cantón, en Mérida, Yucatán.

B. que se me informe si la cuenta de referencia se encuentra a mi nombre, o a su nombre, o a nombre de otra persona.
C. Que se me informe si la cuenta presenta o no algún adeudo a la fecha de respuesta a esta solicitud.
D. Que se me informe el procedimiento, requisitos, y ubicación de la oficina para, solicitar la suspensión del servicio de referencia.

No omito mencionar que no tengo acceso al número de medidor, si es que existe, toda vez que estoy domiciliado en el Estado de México y no cuento con la posesión del inmueble, por lo que solicito que se realice la búsqueda de la información con los datos proporcionados, que son los únicos con los que cuento. Mi persona adquirió el inmueble por subasta organizada por el Gobierno Federal, (vendedor Tesorería de la Federación), pero éste lo adquirió por adjudicación y embargo que trabó a Eliezer Gerardo Berzunza Méndez, por lo que es posible que la cuenta aún se halle a su nombre.

Anexo INE para acreditar mi identidad, copia certificada de escritura pública para acreditar mi interés legítimo para conocer la información de referencia, y fotografía del inmueble a que hago referencia, para mejor ubicación., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular…"

."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de derechos ARCO proporcionó la información en consulta directa; por lo que, inconforme con dicha conducta la parte recurrente, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, contra la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
VIII. SE ENTREGUE O PONGA A DISPOSICIÓN DATOS PERSONALES EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, O EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, aceptado la existencia del acto reclamado; asimismo, se observó la intención del Sujeto Obligado de llegar a un conciliación con el hoy recurrente como medio de solución.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se prevé:

> **"ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO**
> **EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:**
> **I.- EL RECURRENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE.**
> **..."**

En primera instancia, se observa el escrito de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el ahora recurrente manifestó su intención de desistirse del recurso de revisión; escrito de mérito que el ciudadano remitió a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, quien al rendir sus alegatos vía correo electrónico envió a este Instituto en fecha diecisiete de febrero del año en curso, a través del siguiente archivo en formato PDF: "**61 2021 Desistimiento recurso de revisión.pdf" 303k**.

Con motivo de lo anterior, y a fin de obtener la ratificación del particular en cuanto al contenido de su escrito de desistimiento de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno que remitiera al propio Sujeto Obligado, el Pleno de este Organismo Autónomo por acuerdo de fecha veintidós del citado mes y año procedió requerir al recurrente a fin que dentro del término de tres días hábiles se ratificara del escrito de cuenta, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno vía correo electrónico este Instituto hizo del conocimiento del ciudadano el acuerdo en cita, corriendo el término de tres días del veinticuatro al veintiséis del citado mes y año.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente en fecha veinticinco de febrero del año en curso, a fin de cumplimentar lo establecido en el proveído de fecha veintidós del citado mes y año remitió mediante correo electrónico el archivo en PDF denominado: "Ratificacióndesistimiento(firmado electrónicamente).pdf.isar, el cual contiene un

escrito dirigido al Comisionado ponente del asunto que nos compete, a fin de manifestar de manera expresa, su voluntad de ratificar el desistimiento de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, para así desistirse formalmente del medio de impugnación al rubro citado, en razón que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, le hizo entrega de la información solicitada, satisfaciendo de esa forma su pretensión respecto a la información que desea obtener, afirmando su deseo de no continuar con el trámite del presente recurso de revisión.

En esta tesitura, del estudio efectuado a las constancias referidas, se desprende que en la especie, nos encontramos ante el supuesto de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han quedado sin materia, toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa su desistimiento al presente recurso, así como la ratificación del mismo; situación que hizo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado, con motivo de estar satisfecho con la información que le entregó el Sujeto Obligado, pues resulta incuestionable que es su voluntad de manera expresa e inequívoca de no continuar con el presente procedimiento al encontrarse satisfecho con la información que le fue entregada por la autoridad.

Al respecto, en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé:

> **"ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESIDO CUANDO:**
> ....
> **I. EL RECURRENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE;**
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se sobresee el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la

notificación de la presente determinación, se realice **al recurrente y al Sujeto Obligado de la forma siguiente: en cuanto al primero a través del correo señalado para tales efectos en su solicitud de derechos ARCO, y en lo que respecta al Sujeto Obligado a través del correo electrónico proporcionado al Instituto**, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO